

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **008**

Fecha Estado: 01/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180031400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WALTER DARIO SANCHEZ BOLIVAR	Auto termina proceso por pago	29/01/2021		
05615400300120180081500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NEIRON DE JESUS RESTREPO ESPINOSA	Auto termina proceso por pago	29/01/2021		
05615400300120190109100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DEISY YULIANA OCAMPO TORO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/01/2021		
05615400300120200006600	Verbal	MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA	SELENE MARCELA ARENAS GOMEZ	Auto pone en conocimiento ORDENA MEDIDA CAUTELAR Y NIEGA EMPLAZAMIENTO	29/01/2021		
05615400300120200008900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WILLIAM SKEY FIGUEROA MOSQUERA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/01/2021		
05615400300120200059900	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	ANA CECILIA FRANCO MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/01/2021		
05615400300120200060800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YORBIS EMILSON MOSQUERA MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	29/01/2021		
05615400300120200061100	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/01/2021		
05615400300120200061500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHN JAIR RAMIREZ GRISALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200061500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHN JAIR RAMIREZ GRISALES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	29/01/2021		
05615400300120200061700	Verbal	JAVIER OCTAVIO ECHEVERRY VERGARA	LEANDRA DEL PILAR HENAO GOMEZ	Auto admite demanda	29/01/2021		
05615400300120200073500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO	WILSON STID HINCAPIE CARDONA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	29/01/2021		
05615400300120200073900	Monitorio puro	CAMILO LOGREIRA RENTERIA	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	29/01/2021		
05615400300120200074200	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES CARDONA GIL	JUAN GABRIEL ANGEL MAYA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	29/01/2021		
05615400300120200074600	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID ZULUAGA LOPEZ	FABIO ORLANDO GIRALDO SEPULVEDA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	29/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 00314 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada tanto por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto como por los demandados, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores WÁLTER DARÍO SÁNCHEZ BOLÍVAR y ALEJANDRA GARCÍA FRANCO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Conforme lo solicita los memorialistas en su escrito de terminación, se ordena entregar a la parte demandante la suma de **\$9.215.000**, de los dineros que a la fecha se encuentran depositados a órdenes del despacho debido a las medidas cautelares practicadas. El excedente y los dineros que con posterioridad a la fecha de este auto sean retenidos, le serán devueltos a los demandados en su respectiva proporción.

CUARTO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 008 de febrero 1 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a3a9de8eebc2024c895fe9d35023d4f439cbe279f92fd34877c1d2cb0a9320

Documento generado en 29/01/2021 02:36:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 00815 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada tanto por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto como por el demandado, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo singular instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor NEIRON DE JESÚS RESTREPO ESPINOSA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Conforme lo solicita los memorialistas en su escrito de terminación, se ordena entregar a la parte demandante la suma de **\$4.263.500**, de los dineros que a la fecha se encuentran depositados a órdenes del despacho debido a las medidas cautelares practicadas. El excedente y los dineros que con posterioridad sean retenidos, le serán devueltos a los demandados en su respectiva proporción.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 008 de febrero 1 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03483a93891db570cce3b614ddefc036a386ef5175d3fb79d70c93538f24a53f

Documento generado en 29/01/2021 02:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01091 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada mediante aviso, y la misma no presentó oposición en la forma establecida en el artículo 442 del Código General del Proceso y en el caso se cumple los demás presupuestos previstos en el artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra DEISY YULIANA OCAMPO TORO, en idénticos términos a los ordenados en el mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: Se ordena entregar a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO: Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a parte demandada, en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 008 de febrero 1 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500cfd51cbafe63a584bb1d8aea2886f8d3290bc4b84b1da053bc73dff44a0**

Documento generado en 29/01/2021 02:36:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3° Of. 204.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00066 00**

Decisión: Decreta embargo y niega emplazamiento

Presentada la póliza requerida y como quiera que la petición elevada se ajusta a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599, la misma será atendida. En consecuencia, se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de las demandadas SILVIA CRISTINA ARENAS GÓMEZ y SELENE MARCELA ARENAS GÓMEZ, ubicados en la Carrera 55B No. 21-16 de San Antonio de Pereira, Rionegro, Ant.

Para tal efecto se designa como secuestre al señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, ubicable en los teléfonos 301 205 24 11 y 543 13 49, y se comisiona para la diligencia a la Inspección de Policía del Municipio de Rionegro. Líbrese Despacho Comisorio en tal sentido.

Ahora, frente a la petición de emplazamiento de las demandadas, la misma no podrá ser aceptada, por cuanto si bien el día 31 de julio se allega constancia de haber remitido la citación para notificación personal a la señora SILVIA CRISTINA ARENAS GÓMEZ, se echa de menos haber remitido dicha citación a la codemandada SELENE MARCELA ARENAS GÓMEZ.

Además de lo anterior, el día 9 de octubre hogaño, se allega petición de emplazamiento en donde se adjunta constancia de haber enviado la notificación por aviso a las demandadas con constancia de devolución de no conocer a las mismas, pero este aviso no puede tener validez a la luz de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto, en primer lugar, como se dijo en párrafo anterior no se envió citación para notificación personal a la señora SELENE MARCELA y el aviso debe ser remitido de forma individual a cada demandada, pues la notificación solo se puede entender de forma personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 008 de febrero 1 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7430d2ff16c868e042c7f1c725125566bdd0bb981bb3e13d951b682f092b1152**

Documento generado en 29/01/2021 02:36:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00089 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada mediante aviso, y la misma no presentó oposición en la forma establecida en el artículo 442 del Código General del Proceso y en el caso se cumple los demás presupuestos previstos en el artículo 440 ibídem, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor WILLIAM SKEY FIGUEROA MOSQUERTA, en idénticos términos a los ordenados en el mandamiento de pago librado el 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: SE ORDENA entregar a la acreedora los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO: Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a parte demandada, en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.674.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 008 de febrero 1 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092c36e1fa7d25865145c626c14a79263d9a311d74e6623bc81f1fd31d412528**

Documento generado en 29/01/2021 02:36:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00599 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS contra los señores PABLO DANIEL GIRALDO GIRALDO y ANA CECILIA FRANCO MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$40.549.558.78** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 1651- 320252568, más los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 19.02% anual o conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, en caso de que la tasa fijada llegara a superarla.
- **\$3.393.327.52** por concepto de los intereses de plazo generados sobre el capital vencido desde el 10 de abril hasta el 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020.638590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de los demandados. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ALVARO VALLEJO LÓPEZ portador de la T.P. 41.568 del C.S.J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 008 de febrero 1 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc7173e2e706a90b7ebdf9a108c96e3d72429e23e30563c06004c2e8179fa80**
Documento generado en 29/01/2021 02:36:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00608 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la presente se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 lb., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 lb., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY contra YORBIS EMILSON MOSQUERA MURILLO y HARBIN ESTEBAN LOZANO PALACIOS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$13.142.672** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré 0639636, más los intereses de mora causados desde el 15 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados, en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en

concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO portadora de la T.P. 87.096 del C.S. de la J, para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado.

CUARTO: TENER como dependientes de la parte demandante a las abogadas CLARA INES TOBON LOPERA portadora de la T.P. 210.831 del C.S.J, DIANA MILENA JIMENEZ TORO portadora de la T.P. 202.211 del C.S.J d, y la abogada LIRNEY MAYELY DUQUE OSPINA portadora de la T.P. 171.303 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 008 de febrero 1 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2110e4143ec5aaf7f4b47e06b9c4a5fa7486b0f9720df7ddc93bb8af1a7f0b**
Documento generado en 29/01/2021 02:36:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00611 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Auscultada la demanda y como quiera que ahora si cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor LUIS ORLANDO JIMÉNEZ CARDONA contra la señora MARÍA EUGENIA MADRID MC EUVEN, por las siguientes sumas de dinero:

- \$12.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 01, más los intereses de mora causados desde el 13 de diciembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- \$12.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 02, más los intereses de mora causados desde el 13 de diciembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020.66454 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de la demandada. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR portador de la T.P. 285.493 del C.S.J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 008 de febrero 1 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45447502e0207becbe862b880aa6bdb70cbfb4953557c943bbab1a9b2ea45983

Documento generado en 29/01/2021 02:36:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00615 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 lb., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 lb., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY contra SANDRA MILENA RAMÍREZ SUAZA, JOHN JAIR RAMÍREZ GRISALES y ANGIE MAGDALY GALLO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.247.412** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0534328, más los intereses de mora causados desde el 5 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados, en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ELENA CORREO GALLEGO portadora de la tarjeta profesional No. 96.993 del C.S.J, para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado-

CUARTO: TENER como dependientes de la apoderada de la parte demandante a EMANUEL ESTRADA MARTÍNEZ, identificado con la CC1.037.592.364, a LEIDY JOHANNA GIRALDO GÓMEZ con CC1.128.425.520 y las abogadas MILENA ANDREA PARRA MARIN identificada con la TP 173.483 y YORYENYS MESTRA CORPAS con la TP 341.872 y YUDY ESTELA PÉREZ MARTINEZ, identificada con la tarjeta profesional 341.870 del C S de la J,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 008 de febrero 1 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f489d916566c81ebdd25ed3df972501891deae518648bf6a16c2c265cc84444**

Documento generado en 29/01/2021 02:36:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00617 00**

Decisión: Admite demanda

Subsanada la demanda y como quiera que ahora si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble a promovida por JAVIER OCTAVIO ECHEVERRI VERGARA contra el señor JESÚS MARÍA MONTOYA QUIROZ.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el procedimiento verbal previsto en los Artículos 368 y siguientes del C.G. del P, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 008 de febrero 1 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7322e3eaf47b7ed9f82e91111a3c2bc7021cc35038346912bddf8aa23bd4440**

Documento generado en 29/01/2021 02:36:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00645 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Auscultada la presente demanda y como quiera que la misma cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ELSON ZULUAGA MARTÍNEZ contra la señora MARLENY TORRES CAMPO por las siguientes sumas de dinero:

- **\$40.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 26 de julio de 2019, más los intereses de mora causados desde el 27 de junio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- **\$50.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 30 de julio de 2019, más los intereses de mora causados desde el 1° de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para

proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020.92046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de la demandada. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, identificado tarjeta profesional No. 178.192 del C.S.J., para actuar en presentación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 008 de febrero 1 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c104053fce4677e090f5be1d964d52c42e632f3297519039619d509888a9a4f**

Documento generado en 29/01/2021 02:36:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00735 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En el acápite de pretensiones se deberá determinar claramente la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios de cada una de las cuotas frente a las cuales se está solicitando se libere mandamiento de pago.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 008 de febrero 1 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb87af6e4bff604fc229b39016dad88c58573a5a39b35a2751f31428c2e1e6b1**

Documento generado en 29/01/2021 02:36:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00739 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*
- Se deberá aportar legible, pues el allegado es ilegible en su dorso.
- Se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada actualizado, pues el aportado data de julio de 2020.
- Se deberán solicitar medidas cautelares en los términos dispuestos en el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso que establece: *“...Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos...”*. Las medidas acá solicitadas no son de naturaleza de los procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 008 de febrero 1 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e78ab408966c16b6ad44606d9097330e9f3efc002aef33308e2a4c2b84bddc**

Documento generado en 29/01/2021 02:36:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00742 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El hecho tercero de la demanda es contradictorio, pues hecha la operación matemática, esta no coincide en su totalidad.
- En el encabezado de la demanda, pretensiones y el poder se dirige la acción en contra del señor JUAN GABRIEL ANGEL MONTOYA, pero en el acápite de notificaciones se suministran los datos de BIONATURA S.A.
- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.
- Se deberá allegar constancia de la cesión del contrato de arrendamiento, así como su notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 008 de febrero 1 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0899f1cd43f64737f0b95fd8fe35e361961d57a9bddc1339f5114f105fb96381**

Documento generado en 29/01/2021 02:36:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00746 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*
- Se debe indicar la cláusula de competencia para otorgar el conocimiento del presente proceso a este despacho, cuando manifiesta desconocer el domicilio del demandado y el título valor aportado no se pacta lugar de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 008 de febrero 1 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2315cb42f22f67019ce40b79869baf39cd223f136c1d61048b6dae319d2bcaa**

Documento generado en 29/01/2021 02:36:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>